

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número **532/2023-C**
Recurso de Revocación

Ensenada, Baja California, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos, para resolver Interlocutoriamente dentro del expediente número **532/2023**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia el día *trece de noviembre de dos mil veinticuatro*, bajo promoción número 9513, compareció [REDACTED], en su carácter de parte demandada promoviendo **recurso de revocación** en contra del auto de fecha *treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro*. Por auto de fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro*, se admitió el recurso de revocación interpuesto y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga; vista que fue desahogada por el LIC. [REDACTED], en su calidad de endosatario en procuración de la parte actora [REDACTED], por lo que mediante auto de fecha *veintiséis de noviembre del presente año* se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho proceda, misma que es pronunciada al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Analizando las constancias de autos, de las mismas se desprende que [REDACTED], en su carácter de parte demandada, se encuentra facultado para promover el recurso respectivo.

II. Mediante auto de fecha *diecinueve de noviembre de dos mil*

veinticuatro, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al Recurso de Revocación promovido por la parte actora; vista que fue desahogada por el endosatario en procuración de la parte actora, mismas manifestaciones que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones

III. Ahora bien, del recurso se desprende que el recurrente considera que le causa agravio el hecho de que se le haya tenido precluido el derecho para exhibir agravios de las apelaciones de tramitación conjunta promovidas por la parte demandada, pues señala que al momento de presentar las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia de fechas Tres y diecinueve de Octubre de Dos Mil Veintitrés, señaló los agravios y exhibió 3 juegos de copias.

Contrario a ello la parte actora señala que la parte demandada no cumplió con lo establecido por los artículos 1339 y 1344 tercer párrafo del Código de Comercio.

Una vez analizadas los argumentos esgrimidos por las partes, es necesario puntualizar que el artículo 1344 párrafo tercero enuncia que *"Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar."*

De lo antes transcrito se desprende que cualquiera de las partes que haya presentado apelación de tramitación conjunta con la sentencia, sin importar del resultado de la sentencia, deberá de forma independiente expresar los agravios de la apelación, pero no es solamente el requisito que exige, sino que deberá señalar la forma en que trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

En resumidas cuentas, si el apelante no cumple con esa exigencia el tribunal de alzada no podrá analizar si dichas violaciones trascenderían o no el fondo, y al no ser posible analizar la eficacia de los mismos, no podrá determinar si procede o no la apelación y así poder ordenar la reposición del procedimiento.

No obstante lo anterior el apelante fue omiso en dar cumplimiento a lo señalado por el párrafo tercero y fue la razón por la que se le tiene por precluído el derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo que señala el artículo 1344 del Código de Comercio.

Por lo anterior se concluye que el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada se declara **infundado**, cobra sustento lo anterior en la siguiente jurisprudencia.

Registro digital: **2010466**

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITIÓ EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.

El artículo 1339, párrafo último, del Código de Comercio, prevé que tratándose del recurso de apelación, los agravios que en su caso deban expresarse contra resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, se expresarán en la forma y en los términos previstos en el diverso numeral 1344 del ordenamiento indicado. Por su parte, el párrafo tercero de este último precepto establece que tratándose de la parte vencida o de aquella que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación preventiva, deberá señalar en los agravios contra la sentencia que resolvió el juicio, de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada. Por ello, si el recurrente omite cumplir con dicha carga procesal, el tribunal de apelación no podrá subsanar esta omisión y pronunciarse sobre la trascendencia que pudiera tener el resarcimiento de dicha violación, pues ello implicaría efectuar un análisis oficioso a favor de una de las partes, violándose con ello el principio dispositivo del proceso mercantil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al actualizarse un obstáculo procesal que impide al tribunal de alzada analizar si las violaciones procesales impugnadas podrían o no trascender al fondo del asunto, los agravios que en su caso se hubieren hecho valer en el recurso de apelación preventiva deben declararse inoperantes, al no ser jurídicamente posible analizar su eficacia y, con ello, determinar si procede o no revocar la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento.

Contradicción de tesis 217/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 282/2013, con las tesis aisladas I.6o.C.8 C (10a.) y I.6o.C.9 C (10a.), de títulos y subtítulos: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." y "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, páginas 1616 y 1617, números de registro digital 2005837 y 2005838, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 2/2011, que dio origen a la tesis VI.1o.C.148 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1072, número de registro digital 160255.

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo 565/2013, sostuvo que la exigencia prevista en el artículo 1344, contraviene el principio de tutela judicial efectiva en la medida en que coarta el derecho a acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y eficaz, pues el hecho de obligar al recurrente a emitir un juicio de valor, específicamente relacionado con la trascendencia de la violación procesal en el fallo definitivo, se traduce en una formalidad excesiva y, por ende, en un obstáculo que impide el libre acceso a la jurisdicción de segunda instancia, que incluso, puede convertirse en una verdadera trampa procesal en la que irremisiblemente caerá el recurrente, quien, ante ese exceso de formalidades, fácilmente puede dejar de cumplir con alguno de los requisitos que desproporcionadamente estableció el legislador.

Tesis de jurisprudencia 39/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No pasa desapercibido a la vista de la suscrita el hecho de que la parte actora señala que no se debió haber dado curso al recurso de revocación, por haberse admitido la apelación en ambos efectos, es decir efecto suspensivo.

Sin embargo en el asunto que nos ocupa, nos encontramos en la integración de dicha apelación, y la parte demandada tiene el derecho a

recurrir la decisión de la suscrita de declarar precluído un derecho y no tener por admitidas las apelaciones preventivas.

Sirve como sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 167794

APELACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LA DESECHA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

De una interpretación armónica de los artículos 504 y 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala se desprende que los autos dictados tanto en primera como en segunda instancias son recurribles mediante la revocación, toda vez que el segundo de los numerales citados claramente precisa que si no se admite la revocación en primera instancia, procede el recurso de queja, y si no se admite dicha revocación en segunda instancia, no procede recurso alguno; por tanto, tal artículo crea la convicción de que los autos dictados en segunda instancia pueden ser combatidos mediante el recurso de revocación. De igual manera, el artículo 504 citado establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de los autos, siendo que el diverso numeral 508 del propio ordenamiento da la pauta a establecer que todos los autos de segunda instancia también pueden ser impugnados a través de la revocación, por lo que si no existe disposición expresa relativa a que el desechamiento de la apelación no es recurrible, entonces, se debe estar a la regla general que disponen los numerales en cuestión, por lo que en contra de los autos de segunda instancia que desechen una apelación cabe el recurso de revocación; máxime que la resolución que desecha la apelación se emite a través de un auto y no mediante sentencia, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias son definitivas o interlocutorias, siendo que las definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal y las interlocutorias las que deciden un incidente, por lo que si la determinación que desecha la apelación no está resolviendo el juicio en lo principal, ni está decidiendo un incidente, entonces, la misma no puede considerarse una sentencia, sino un auto y, por ello, aun en segunda instancia procede el recurso de revocación. Además, el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 8/92, relativo a que no puede existir la revocación por denegada apelación, ha sido superado por el criterio emitido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia 8/2002, que aparece bajo el rubro: "AUTO QUE TIENE POR DESIERTA LA APELACIÓN. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN A QUE ALUDE LA LEY PROCESAL (LEGISLACIONES DE SONORA Y ZACATECAS)."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 474/2003. Estela Cortés Curiel. 1o. de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Amparo directo 283/2004. Guillermo Gasca Silva. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Amparo en revisión (improcedencia) 282/2004. Cristina Fabiola Velasco Encinas. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión (improcedencia) 559/2004. María Concepción Hernández Lazcano y otros. 29 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Amelia Gil Rodríguez.

Amparo en revisión (improcedencia) 617/2006. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Nota: Las jurisprudencias 3a./J. 8/92 y 1a./J. 8/2002 citadas, aparecen publicadas la primera con el rubro: "APELACIÓN. EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR LA SALA QUE DECLARA SU INADMISIÓN NO PROCEDE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Número 54, junio de 1992, página 15 y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 11, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundado** el recurso de revocación, planteado por [REDACTED], en su carácter de parte demandada, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE.

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Expediente número 532/2023.-

Recurso de revocación.-

*mjrm.**

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,936** de fecha **12** de **febrero** de **2025**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En Ensenada, Baja California, a los **13** días del mes de **febrero** de **2025**, a las DOCE HORAS, surtió efectos la notificación hecha por Boletín a que se refiere la razón que

antecede.- DOY FE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS